

figuran en el Acuerdo de traspaso de Universidades a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En dicho Acuerdo se recogen como inmuebles traspasados los de los Policlínicos de Cádiz y Sevilla, así como los créditos correspondientes a las inversiones del proyecto y reforma del Hospital Clínico de Cádiz y la dotación con la que la Administración del Estado participará en el equipamiento de estos Centros y del Hospital Universitario de Málaga.

Dos.-Las relaciones de personal a que se refiere el artículo 5.º del presente Real Decreto se recogen, igualmente, en el Acuerdo de traspaso de Universidades mencionado en el apartado anterior.

Segunda.-Con cargo a las consignaciones que en los presupuestos de las Universidades de los Hospitales Clínicos así integrados figuran para actividades docentes de dichos hospitales, los mismos percibirán un módulo por alumno y año académico, en concepto de utilización del hospital para la docencia práctica.

Tercera.-Lo previsto en el artículo 6.º del presente Real Decreto será de aplicación hasta tanto no se lleve a cabo la puesta en práctica efectiva de lo dispuesto al respecto en el Real Decreto que regule las Bases Generales del Régimen de Concursos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, a que hace referencia la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 11/1983, de 24 de agosto, de Reforma Universitaria y el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Uno.-A partir de la publicación del presente Real Decreto, y antes de la finalización del proyecto para su puesta en marcha, la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, fijará la estructura de organización funcional del Hospital Universitario de Cádiz, en función de las necesidades y criterios de planificación asistencial y de los objetivos docentes y de investigación de la Universidad de Cádiz, a propuesta de una Comisión compuesta por la Diputación Provincial, la Universidad y la Junta de Andalucía.

En todo caso, la Consejería de Salud y Consumo garantiza que los profesores universitarios pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes, cuya área de conocimiento así lo exija, ejercerán la complementaria actividad asistencial.

Dos.-Hasta la puesta en marcha del Hospital Universitario de Puerto Real, al que se refiere el presente Real Decreto, el complejo asistencial constituido por el Policlínico-Hospital de Mora, se regirá por la normativa de aplicación a los Hospitales Universitarios.

En el plazo máximo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, la Universidad de Cádiz formalizará la situación contractual del personal no médico que presta sus servicios en el Policlínico de la Facultad de Medicina. En el mismo plazo, la Diputación Provincial de Cádiz incorporará contractualmente en la plantilla asistencial del Hospital de Mora al personal médico que presta sus servicios en el mismo, este personal le será de aplicación lo establecido en el presente Real Decreto o en cualquier otra disposición legal que regule los Hospitales Universitarios, con sujeción, en todo caso, a las normas en vigor en materia de incompatibilidades.

Segunda.-En el plazo máximo de siete meses, a partir de la publicación de este Real Decreto, la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, fijará la estructura y organización funcional del Hospital Universitario de Málaga, en función de las necesidades y criterios de planificación asistencial y de los objetivos docentes y de investigación de la Universidad de Málaga, a propuesta de una Comisión compuesta por la Diputación Provincial, la Universidad y la Junta de Andalucía.

En todo caso, la Consejería de Salud y Consumo garantiza que los profesores universitarios pertenecientes a los cuerpos de funcionarios docentes, cuya área de conocimiento así lo exija, ejercerán la complementaria actividad asistencial.

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**20069** REAL DECRETO 1524/1986, de 13 de junio, sobre incorporación a la Universidad de las Enseñanzas de Graduado Social.

El Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las Enseñanzas de Graduado Social y de los Centros que la imparten, en su disposición adicional segunda, establecía que el título de Graduado Social obtenido conforme a la

reglamentación que de tales estudios efectuaba es equivalente en este caso al título de Diplomado Universitario.

En aplicación de dicho Real Decreto, el régimen académico de los estudios de Graduado Social se homologó en cuanto a requisitos de acceso, planes de estudios y pruebas finales al previsto en la Ley General de Educación para los estudios de primer ciclo de la enseñanza universitaria. Todo ello sin perjuicio de que las Escuelas Sociales, Centros oficiales en los que se imparten, tales estudios siguieran vinculados orgánica y funcionalmente al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mientras que se reservaban al Ministerio de Educación y Ciencia las competencias previstas por el artículo 136 de la Ley General de Educación.

Sin embargo, la madurez que estos estudios han adquirido y el precedente de un supuesto análogo, como es el caso de los de Trabajo Social, aconsejan la incorporación de las enseñanzas de Graduado Social a las que, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, han de ser organizadas y desarrolladas por la Universidad, teniendo en cuenta las posibilidades de integración contenidas en la disposición adicional quinta de esta Ley.

En su virtud, previo informe de la Junta Nacional de Universidades, de conformidad con las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía, Valenciana y Canarias, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia, y Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 13 de junio de 1986

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Las enseñanzas de Graduado Social se desarrollarán en las Universidades, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el presente Real Decreto y demás normas a que se refiere el artículo sexto de la citada Ley.

Art. 2.º Los alumnos que superen los estudios universitarios de Graduado Social obtendrán el título de Graduado Social Diplomado, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

El título de Graduado Social Diplomado será expedido por el Rector de la Universidad correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Reforma Universitaria.

El acceso a los estudios universitarios de Graduado Social se regirá por las normas generales vigentes para el acceso a los estudios universitarios, conducentes al título de Diplomado Universitario.

Art. 3.º La elaboración, aprobación y homologación de los planes de estudio de las enseñanzas universitarias de Graduado Social se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley de Reforma Universitaria.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Quienes estén en posesión del Título de Graduado Social obtenido con arreglo a los planes de estudios anteriores al previsto en el artículo 4 del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, y aprobado por Orden de 26 de septiembre de 1980, o conforme a este plan, tendrán iguales derechos profesionales que los que, en su caso, se atribuyan a quienes poseen el título de Graduado Social Diplomado.

Segunda.-Quienes estén en posesión del título de Graduado Social a que se refiere la disposición adicional segunda del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, u obtuvieran la equiparación académica del mismo en aplicación de la disposición transitoria segunda de dicho Real Decreto, en el plazo señalado en el Real Decreto 1337/1984, de 20 de junio, tendrán idénticos derechos académicos que quienes obtengan el título de Graduado Social Diplomado.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-1. Con anterioridad al 1 de octubre de 1987, por el Gobierno y, en su caso, las Comunidades Autónomas que tengan reconocidas en sus Estatutos competencias en materia de Educación Superior, se procederá a la integración de las Enseñanzas de Graduado Social que se imparten en las actuales Escuelas Sociales en las Universidades que corresponda, previo acuerdo con éstas y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Reforma Universitaria.

2. En el momento de la integración a que se refiere el apartado 1 anterior, el Profesorado de las actuales Escuelas Sociales pasará a prestar servicios en la Universidad que corresponda en las categorías legales que proceda y se integrarán en los correspondientes Departamentos Universitarios, sin perjuicio, en su caso, del cumplimiento de lo establecido en la normativa sobre incompatibilidades.

3. En el momento de la integración a que se refiere el apartado 1 anterior, el personal de Administración y Servicios, que presta

servicios en las actuales Escuelas Sociales, se integrará en la Universidad que corresponda.

4. En el momento de la integración a que se refiere el apartado anterior se transferirán a la Universidad que corresponda las dotaciones presupuestarias necesarias para la integración en ésta del personal docente y no docente que presta servicios en las actuales Escuelas Sociales, en las categorías que proceda, de acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria y lo establecido en el presente Real Decreto, así como los créditos necesarios para garantizar la cobertura de los gastos derivados de la integración.

5. En virtud de lo establecido en el artículo 1.º del presente Real Decreto y hasta tanto se produce la integración efectiva de las Escuelas Sociales en las Universidades con la correspondiente transferencia de medios personales y materiales, de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores, éstas podrán impartir las enseñanzas en aquellas Escuelas a través de su propio personal, previo acuerdo con el órgano gestor correspondiente.

6. Por la Administración del Estado se tendrá en cuenta en el momento de llevar a cabo los trasposos de las Escuelas Sociales a las Comunidades Autónomas con competencias en Enseñanza Superior, los costes derivados de la aplicación de lo previsto en la presente disposición transitoria.

Segunda.—Hasta el momento en que se haga efectivo lo dispuesto en el artículo 3.º del presente Real Decreto, mantendrá su vigencia el plan de estudios de las actuales Escuelas Sociales, aprobado por Orden de 26 de septiembre de 1980.

Tercera.—1. En el plazo de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los actuales Centros adscritos a las Escuelas Sociales (seminarios de estudios sociales) podrán solicitar su transformación, de conformidad con la normativa aplicable en Escuelas Universitarias de Graduados Sociales adscritas a la Universidad que corresponda.

2. Los seminarios sociales que, cumplido este plazo no se hayan transformado, quedarán extinguidos. Por el Ministerio de Educación y Ciencia o la Comunidad Autónoma que corresponda se adoptarán las medidas necesarias para que los alumnos de estos seminarios puedan concluir sus estudios.

Cuarta.—A partir del curso académico 1986/1987, se suprime el curso de acceso a los estudios de Graduado Social, sin perjuicio del derecho de los alumnos previamente matriculados en dicho curso a las convocatorias que prevé la Orden de 21 de enero de 1982.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministerios de Educación y Ciencia; de Trabajo y Seguridad Social, y de Economía y Hacienda y, en su caso, las Comunidades Autónomas que tengan reconocidas en sus Estatutos competencias en materia de Educación Superior, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, se dictarán las disposiciones y adoptarán las medidas legales y presupuestarias oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.—Los criterios para fijar la capacidad de admisión de nuevos alumnos para el curso 1986/1987 se regularán conjuntamente por los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Educación y Ciencia.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, y demás disposiciones de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**20070** *PROTOCOLO complementario al convenio básico de cooperación técnica entre España y Honduras para el desarrollo de un plan de cooperación integral, hecho en Tegucigalpa, Distrito Central, el día 20 de diciembre de 1984.*

### PROTOCOLO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE ESPAÑA Y HONDURAS PARA EL DESARROLLO DE UN PLAN DE COOPERACIÓN INTEGRAL

Los Gobiernos de España y Honduras, en aplicación del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica, firmado en

Tegucigalpa el 8 de diciembre de 1981, y del Protocolo Anejo sobre el Estatuto de Expertos en la Cooperación Técnica, han resuelto firmar el presente Protocolo Complementario.

#### ARTICULO 1

Ambos Gobiernos deciden aunar sus esfuerzos para el desarrollo de un Plan de Cooperación Integral para 1985, constituido por diversos programas sectoriales, que estarán dirigidos a promover actividades de Cooperación Técnica en las áreas cultural y educativa, científico-técnica y económica.

#### ARTICULO 2

El Plan de Cooperación Integral para 1985, señalado en el artículo precedente, se inserta en el Plan de Cooperación Integral con Centroamérica, por lo que, además de las acciones de cooperación que a nivel nacional se desarrollen en Honduras, en su momento y de común acuerdo, se abordarán acciones de ámbito subregional, basadas en una infraestructura y objetivos comunes.

Dichas acciones se desarrollarán en la forma en que se determine por ambas partes.

#### ARTICULO 3

El Plan de Cooperación Integral para 1985 se basa en la coordinación de esfuerzos de los diversos Organismos centralizados y descentralizados del Gobierno de Honduras y hasta de las instituciones no gubernamentales, por lo que se hace precisa una coordinación que permita la aglutinación de todas aquellas acciones específicas para el logro de un plan coherente e integrado.

A estos efectos, el órgano hondureño que tendrá a su cargo la coordinación general del programa será la Oficina de Coordinación de la Cooperación Internacional para el Desarrollo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El órgano español que tendrá a su cargo la coordinación general del programa será el Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI).

#### ARTICULO 4

Por el presente Protocolo, el Gobierno español se obliga a:

a) Enviar coordinadores a Honduras, en las materias objeto de cooperación, los cuales desarrollarán sus actividades a lo largo de 1985, por un periodo global que totaliza setenta meses/coordinador.

b) Enviar cooperantes a Honduras, en las materias objeto de cooperación, los cuales, siguiendo las directrices de los coordinadores, actuarán en Honduras, desarrollando, a lo largo de 1985, sus actividades, por un periodo de tiempo global que totaliza 315 meses/cooperante.

c) Facilitar el material de trabajo y consulta necesario para el desarrollo normal de las acciones de cooperación previstas en el plan.

d) Otorgar 15 becas para el perfeccionamiento, en España, de los hondureños que actúen como contraparte de la cooperación española.

#### ARTICULO 5

Los pasajes de avión, los honorarios y los seguros de accidente y enfermedad de los coordinadores y de los cooperantes españoles serán cubiertos plenamente por el Gobierno español.

#### ARTICULO 6

Las becas, a que se refiere el apartado d) del artículo 4, comprenden las siguientes áreas y tendrán una duración máxima de tres meses:

Enseñanza.  
Materiales de trabajo e informativos.  
Una cantidad mensual por importe de 60.000 pesetas para gastos de alojamiento.  
Viajes programados con ocasión del desarrollo de la beca.  
Pasajes de regreso a Honduras.

#### ARTICULO 7

Por el presente Protocolo, el Gobierno hondureño se obliga a:

a) Facilitar el personal de contraparte de los coordinadores y de los cooperantes españoles.

b) Poner a disposición del plan las Instituciones y Organismos en los que deban desarrollarse las acciones de cooperación.